

EVOLUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO MEXICANO A PARTIR DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 A LA ACTUALIDAD

Joel Francisco JIMÉNEZ GARCÍA*

RESUMEN: Se hace un análisis legal y doctrinario de la institución patria potestad, a partir del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 a la actualidad, revisando además el Código Civil de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, el Código Civil de 1928 y las reformas que ha sufrido este último código. Se pretende explicar la transformación que ha resentido la patria potestad desde el Código Civil de 1870 a la actualidad. Se ha recurrido a los textos originales de los distintos ordenamientos y, en su caso, se han consultado las correspondientes publicaciones en el *Diario Oficial de la Federación*, así como los trabajos doctrinarios de la época, que nos permiten comprender mejor la forma de pensar de cada momento histórico.

ABSTRACT: *This is a legal and doctrinaire analysis of the institution of patrias potestas, from the Civil Code of the Federal District and Territory of Baja California of 1870 to the present, and it also reviews the Civil Code of 1884, the Law of Family Relationships of 1917, the Civil Code of 1928 and the reforms made to this last code. It attempts to explain the transformation undergone by patrias potestas from the Civil Code of 1870 to the present. For such purpose, it has consulted the original texts of the different ordinances and, in such case, has consulted the corresponding publications in the Official Federal Gazette, as well as the doctrinaire works of the period, in order to enable us to better understand the mind set of each historic period.*

* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

I. INTRODUCCIÓN

Se pretende, en este trabajo, abordar las facetas más relevantes de la institución denominada patria potestad.

Tal análisis se acota al momento histórico comprendido entre el periodo que va de la entrada en vigor de nuestro Código Civil de 1870, a la actualidad.

Como es de todos sabido, la patria potestad se encuentra enclavada en el área del derecho familiar, y además tal materia está básicamente regulada en nuestro Código Civil.

Debido a que esta figura jurídica tiene como componentes personales a los ascendientes y a los descendientes primordialmente, destacaremos el rol que han desempeñado tanto el padre como la madre y los hijos, en el periodo de análisis.

Lo anterior, debido a que en los primeros códigos civiles, el de 1870 y el de 1884, la patria potestad se ejercía en forma exclusiva y en primer lugar por el padre, con lo que se menospreciaba la participación de la madre en tan importante ejercicio.

Aún más, actualmente el papel que desempeña el menor en la familia se ha transformado de ser un elemento secundario a ser un componente de especial importancia, pues no hay decisión que le trascienda que no deba considerar su interés, al cual se le destaca a nivel internacional como: “el interés superior del menor”.

En una primera parte haremos un bosquejo histórico de la patria potestad, dentro del periodo referido, para lo cual acudiremos a las fuentes directas, desde el Código Civil de 1870 hasta las reformas más recientes que se le han hecho al vigente Código Civil para el Distrito Federal.

Debido a que al realizar este trabajo nos vimos en la necesidad de acudir a los textos originales de las leyes, así como al sentir de los autores de la época, se han agregado como apéndices los capítulos completos de los distintos ordenamientos que han regulado la patria potestad, a saber: El Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928, todos ellos en su versión original, con el propósito de que al leer un comentario, el lector pueda corroborar en forma directa e inmediata el texto del documento.

Planteamiento de la hipótesis de trabajo

Básicamente, es de la lectura de la exposición de motivos del Código Civil de 1928, de donde surgen abundantes cuestionamientos, curiosamente, la mayoría en torno a los integrantes fundamentales de la familia, ascendientes y descendientes.

En tal exposición predomina el criterio de equiparación de la capacidad jurídica del hombre y la mujer, y en consecuencia se establecen beneficios para esta última, pero siempre supeditados a que no descuide la dirección y los trabajos del hogar. Lo anterior se confirma en los textos originales de los artículos 168 y 169 del mismo Código de 1928, que establecían que la mujer tenía la posibilidad de desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio siempre y cuando no se viera afectada la dirección y cuidado de los trabajos del hogar que a ella correspondían.

Desde luego, el hecho de promover una equiparación entre el hombre y la mujer hace presuponer que lo que existía anteriormente era una desigualdad de trato en la sociedad, respaldado por la legislación.

Con lo anterior, se ubica a la mujer como miembro de una familia en funciones exclusivamente domésticas, lo que da como resultado una figura materna con poca autoridad dentro de la familia y con poco o nulo ejercicio de patria potestad.

En la misma exposición de motivos se pondera el papel de los hijos, pues se usa la expresión "...los sagrados intereses de los hijos...", concepto que desde 1928 se incluye, además de mencionarse en la exposición, en el original artículo 417, pues se hacía referencia a él, precisamente dentro del capítulo de la patria potestad, en donde se establecía que el juzgador resolvería sobre la situación del menor tomando en cuenta "los intereses del hijo".

Con estas líneas conductuales, se perfila una patria potestad derivada del Código de 1928, la cual consagraba una directriz por demás elocuente de su concepción ideológica, pues inicia el capítulo correspondiente con una máxima de operativa familiar en la cual los hijos, sin importar su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes (artículo 411). Obligación, al parecer, únicamente a cargo de los hijos.

Con los antecedentes mencionados, comenzamos nuestro trabajo recorriendo a los códigos de 1870, 1884 y 1928, e incluyendo desde luego la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, con el fin de conformar lo que hemos denominado un nuevo concepto de la patria potestad, en donde básicamente existen tres elementos personales, el padre, la madre y los hijos. Elementos que han sido revalorados, no tan sólo a nivel nacional sino internacionalmente, de tal manera que hoy contamos con instrumentos internacionales que forman parte de nuestro sistema jurídico y que han influido en nuestro derecho interno, a grado tal que el artículo 411 original se ha modificado con una obligación recíproca a cargo de ascendientes y descendientes, y abandonando la postura de obligación propia de los hijos hacia los padres.

Con lo anterior se pretende conjuntar los intereses en juego para lograr una patria potestad dinámica que dignifique a los integrantes y que dé cómo resultado una mejor sociedad, con ideas de superación constante.

Hemos agregado también las reformas que ha tenido el capítulo de la patria potestad desde 1928 hasta la actualidad, para apreciar de una manera objetiva los cambios que ha sufrido esta institución.

Analicemos a continuación los ordenamientos legales que han regulado las relaciones paterno filiales en el Distrito Federal, a saber los códigos de 1870, 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares y el Código de 1928, concretamente bajo la institución de la patria potestad.

II. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1870¹

Este código regula a la patria potestad en el libro primero “De las

¹ En adelante, Código Civil de 1870. Se tuvo a la vista un ejemplar del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Imprenta dirigida por José Batiza. Calle de Alfaro núm. 13, 1870. En el mismo ejemplar obra el Decreto del 8 de diciembre de 1870, expedido por Benito Juárez, en su calidad de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se aprobó el Código para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Este código lo presenta una comisión integrada por los C. C. licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Así lo indica el artículo 1o. del citado decreto y, además, agrega al final del mismo artículo, que tal código comenzaría a regir el 1o. de marzo de 1871. En el artículo 2o. del referido decreto, se precisa que desde la misma fecha queda derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el código. Cabe mencionar que el preámbulo de la exposición de motivos, que acompaña el código, cierra con los nombres de Mariano Yáñez, J. M. Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, R. Dondé y J. Equía Lis, con fecha 15 de enero de 1870. Como se aprecia, se agrega a los integrantes de la

personas”; título octavo “De la patria potestad”;² capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos” (artículos 389 a 399); capítulo II “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo” (artículos 400 a 414); capítulo III “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad” (artículos 415 a 429).

Hagamos un breve comentario al título octavo del código. Respecto al capítulo I, principia con un artículo de los denominados doctrinariamente como leyes imperfectas, pues tal disposición no se encuentra provista de sanción (artículo 389). Únicamente establece el deber a cargo de los hijos de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Establece que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad no emancipados, ya sean legítimos, legitimados o reconocidos (artículos 390 y 391).

En cuanto a su ejercicio, se ejerce en primer lugar y en forma exclusiva por el padre; en segundo lugar, por la madre; en tercer sitio, por el abuelo paterno; en cuarto, por el abuelo materno; en quinto, por la abuela paterna, y en sexto, por la abuela materna (artículo 392).

Tal actitud preferencial al sexo masculino se explica, en parte, con la Ley sobre el Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859 (expedida en Veracruz, por Benito Juárez, en su calidad de presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos) que en su artículo 15 establecía los requisitos que debían satisfacer tanto el hombre como la mujer para unirse en matrimonio. Como se aprecia en el fragmento que a continuación se transcribe:

Artículo 15. ...Que el hombre cuyos dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y, cuando por la sociedad, se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con

comisión redactora el nombre de Joaquín Equía Lis, quien se dice, era el secretario de don Rafael Dondé. Cfr. Macedo, Pablo, *El Código Civil de 1870, su importancia en el derecho mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1971, p. 17.

² Puede consultarse el texto íntegro del título octavo del Código Civil de 1870, al final de este trabajo.

la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo...³

Cabe recordar que el fragmento transcrito formaba parte de un largo texto que leía el encargado del registro civil a los contrayentes, y que eran a no dudarlo los lineamientos o directrices con los cuales se iniciaba una familia.

Es la Ley sobre Matrimonio Civil, una de las leyes fundamentales del periodo de reforma, con la cual nace México a la vida independiente, y en esta ley se presenta una imagen de la familia mexicana, en donde el hombre es guía y dirección única, lo que hace que la mujer logre hasta épocas muy recientes un trato digno y equilibrado dentro de la familia y en consecuencia en la sociedad.

Tal posición respecto a la mujer también se refleja en la exposición de motivos del Código Civil de 1870, cuando al tratar el título relacionado con la patria potestad sustenta:

...

El Código de las Partidas y los posteriores de España, siguiendo literalmente las leyes romanas, quitaron a la madre la patria potestad que el Fuero Juzgo le concedía... La moral cristiana dulcificando las costumbres y estableciendo el noble principio de la fraternidad, levantó a la mujer, que en la edad media fue ya una diosa...

En cuanto a derechos civiles, su condición fue casi igual a la en que la dejaron los tiempos de barbarie; pudiendo asegurarse que hasta los últimos siglos fue cuando realmente comenzó la rehabilitación de la mujer... y como al tratarse de la vida doméstica, la mujer tiene tanta o mas inteligencia que el hombre; y como, en fin, el cuidado de los hijos es tanto más eficaz, cuanto más vivo es el sentimiento, no es posible ya hoy negar a una madre el ejercicio del más sagrado de los derechos.

Mas como la administración de los bienes puede exigir una instrucción superior, se autoriza al padre para que pueda nombrar uno o más consultores, cuyo dictamen haya de oír la madre.

...cada padre es jefe de su familia.

³ *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, relativas a la Desamortización Eclesiástica, a la Nacionalización de los Bienes de Corporaciones y a la Reforma de la Legislación Civil que tenía relación con el Culto y con Iglesia*, México, Imp. de J. Abadiano, Escalerillas, t. II, núm. 12, 1861, pp. 248 y 249.

De tal forma se pondera la calidad del hombre dentro de la familia como el de “jefe de familia”, con lo que la mujer es colocada en un plano secundario.

En consecuencia, es el padre el que tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos, templada y mesuradamente (artículo 396).

Se instituye la figura del consultor, a falta de padre, cuyo dictamen está obligada a acatar la mujer, pues de no ser así, sería privada de toda autoridad sobre sus hijos (artículo 423).

En este código la patria potestad siempre es renunciable (artículo 424). Y el que renuncia a su ejercicio no puede recobrarlo (artículo 425).

Además, la patria potestad cuando la ejercen la madre o la abuela, se pierde por segundas nupcias y se recobra si volviesen a enviudar (artículos 427 y 429).

Algunos elementos que nos permiten integrar el concepto de patria potestad, derivado del Código Civil de 1870

Podemos afirmar, que la patria potestad en este código se integra por un conjunto de derechos o facultades que se ejercen sobre la persona y los bienes de los hijos (artículo 391), atribuidas en primer lugar y en forma exclusiva al padre (artículo 392-I), quien actúa como jefe de su familia (exposición de motivos) y es legítimo representante y administrador legal de los bienes de los hijos (artículo 400), con la obligación de educarlos convenientemente (artículo 395), con la facultad de corregir y castigar templada y mesuradamente (artículo 396) contando con el auxilio de las autoridades en el ejercicio de esta última facultad (artículo 397), y con la limitante para los hijos de que no pueden comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del padre (artículo 399).

Además, al momento de determinar a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad, se coloca en primer lugar al padre y en segundo lugar a la madre (artículo 392), con lo que la figura paterna se ubica dentro de la familia en un plano preferencial, lo que da como resultado la existencia de una jerarquía patriarcal dentro del núcleo familiar, con actitudes y comportamientos de dominación masculina. Y todavía para reforzar aún más la figura paterna, el padre ya muerto esta en posibilidad de designar en su testamento uno o más consultores (artículo 420), quienes dictaminarán sobre los actos, en ejercicio de patria potestad, que él

haya determinado en vida expresamente. Con lo cual la madre supérstite ejerce una patria potestad limitada a la voluntad de su difunto esposo, y si la madre dejare de atender el dictamen del consultor, podía ser privada del ejercicio. Posición aplicable tanto a la madre, como a la abuela de los hijos (artículos 420 y 423), situación por demás desequilibrada para con las mujeres, ya se trate de la madre o la abuela.

La patria potestad en este código es renunciable, pues se establecía la posibilidad de renunciar al ejercicio de la patria potestad (artículo 424) sin posibilidad de recobrase (artículo 425) para la madre, abuelos o abuelas.

Se consideraba como causal de pérdida de la patria potestad, el hecho de que la madre o la abuela viuda dieran a luz a un hijo ilegítimo (artículo 426). También se perdía la posibilidad de su ejercicio si celebraban segundas nupcias (artículo 427).

Y solamente en el caso de que la madre o la abuela volviesen a enviudar, recobrarían el ejercicio de la patria potestad, ejercicio perdido por haber contraído segundas nupcias (artículo 429).

Como se aprecia, tenemos en este código una institución jurídica de ejercicio predominantemente masculino, que coloca a la mujer en situación desventajosa dentro de la familia, ya sea ésta la madre, la hermana o la abuela, pues su papel social estaba supeditado a la decisión masculina, llámese padre, hermano o abuelo.

Como características o cualidades de la patria potestad, tenemos:

1. Un titular dominante, que es el padre.
2. El carácter de renunciable, sin posibilidad de recobrar su ejercicio, correspondía únicamente a la madre, abuelos y abuelas.
3. Se podía recobrar el ejercicio perdido por haber contraído segundas nupcias, por parte de la madre o la abuela, si se volviese a enviudar.
4. La existencia del consultor, figura que continuaba las conductas establecidas por el padre en vida, en ejercicio de patria potestad.

Con la intención de explicar los derechos y facultades que conforman la institución que nos ocupa, revisamos dentro del mismo código el capítulo relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio (capítulo III, del título quinto, del matrimonio) y nos encontramos algunas obligaciones, a cargo de la mujer, que explican en parte su situación dentro del núcleo familiar, y en consecuencia su papel como sujeto de ejercicio de patria potestad; por una parte, el marido debe proteger

a la mujer y ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes (artículo 201), el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio (artículo 205), el marido es el representante legítimo de su mujer, ésta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador (artículo 206).

Como se infiere, la posición de la mujer en la familia es muy distinta a la del hombre, lo que da como resultado una patria potestad que se ejercita básicamente con criterio masculino.

Con el propósito de ahondar en el análisis del Código Civil de 1970, haremos referencia a algunas obras de la época, las que nos permitan comprender mejor su texto.

Con tal fin, hemos acudido básicamente al trabajo elaborado por Villa, Margarita de la y Zambrano, José Luis, *Bibliografía sumaria de derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Derecho Comparado, 1957. Cabe mencionar que esta obra fue realizada bajo la dirección de Javier Elola y con la colaboración de distinguidos investigadores.

Como antecedente obligado del Código Civil de 1870, tenemos la obra: "Revisión del Proyecto del Código Civil Mexicano del Dr. Don Justo Sierra, por la Comisión formada de los señores: Ministro de Justicia, Lic. D. Jesús Terán, como Presidente, vocales: Lic. D José María Launza, D. Fernando Ramírez, D. Pedro Escudero y Echánove y como secretario D. Luis Méndez. Durante los años de 1861 a 1866", *La Ciencia Jurídica, Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas*, México, Talleres de la Librería Religiosa, Calle de Tiburcio núm. 18, 2 t.

Tenemos dos obras más que hacen evidente el interés de hacer llegar al conocimiento de la población en general, el contenido del Código Civil de 1870, y son: Lozano, José María, *El Código Civil del Distrito, ordenado en forma de diccionario*, México, Imp. del Comercio, 1872; y Guerra, Raymundo, *Derecho del código, o sea el Código Civil del Distrito, puesto en forma didáctica*, México, Imp. de J. M. Aguilar Ortiz, 1973.

No podemos dejar de mencionar la obra De Montluc, León, *Examen critique du nouveau Code civil de México*, París, 1872. Pues este autor afirma respecto del código que, en cuanto a la forma, esta obra es irre-

prochable, su exposición es clara y nítida, de estilo preciso y científico. En cuanto al fondo, el código es obra sabia, pero sobre todo lógica, nacional y prudentemente liberal.⁴

Otra obra de relevancia es la de Medina y Ormaechea, Antonio A. de, *Código Civil concordado y anotado*, México, 1876.⁵

Para cerrar, por el momento, esta brevísima bibliografía relacionada con el Código Civil de 1870, citamos la obra de Calva, Esteban, *Instituciones de derecho civil, según el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, colaboración de Francisco de P. Segura, México, Imp. de Díaz de León y White, 1874-1883, 3 vols.

La obra del maestro Calva mereció tal estimación que fue adoptada como texto en la Escuela de Jurisprudencia, según lo afirma D. Pablo Macedo.⁶

III. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 31 DE MARZO DE 1884⁷

Este código regula la patria potestad, dentro del libro primero, De las personas; título octavo, De la patria potestad;⁸ capítulo I, De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos (artículos 363 a 373); capítulo II, De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (artículos 374 a 387); capítulo III, De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad (artículos 388 a 402).

El Código Civil de 1884 presenta escasas variantes respecto del Código Civil de 1870, como se muestra a continuación.

4 Citado por Macedo, Pablo, "La evolución del derecho civil", varios autores, *Evolución del derecho mexicano (1912-1942)*, México, Editorial Jus, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, t. II, serie B, vol. VI, 1943, p. 75.

5 Citado por Macedo, Pablo, *El Código Civil...*, cit., nota 1, p. 60.

6 Macedo, Pablo, "La evolución del derecho...", cit., nota 4, p. 76.

7 En adelante, Código Civil de 1884. Se tuvo a la vista un ejemplar del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 31 de marzo de 1884, inició su vigencia el 1o. de junio de 1884, de acuerdo con su artículo 1o. transitorio y desde esa fecha quedó "derogado el Código Civil de 13 de diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior" (así lo establece el artículo 2o. transitorio). La Comisión Revisora de este código estuvo integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro y don Miguel S. Macedo. Fue auxiliada en sus labores por el ministro de Justicia, don Joaquín Baranda y por la comisión de la Cámara de Diputados, compuesta por don Justino Fernández, don José Linares y don Ignacio Pombo. Cfr. Macedo, Pablo, "La evolución del derecho...", cit., nota 4, p. 67.

8 Puede consultarse el texto íntegro del título octavo del Código Civil de 1884, al final de este trabajo.

Por lo que se refiere a los bienes de los hijos, los divide en seis clases (el Código Civil de 1870 los dividía en cinco clases), pues agrega como una segunda clase los bienes que proceden de herencia o legado del padre (artículo 375, fracción II).

Se reducen a tres las causales para suspender la patria potestad (el Código Civil de 1870 consideraba cuatro causas de suspensión), pues excluye el caso del hijo pródigo administrador de bienes (artículo 391).

Por lo demás, subsiste el texto del Código Civil de 1870, por lo que reproducimos los comentarios hechos anteriormente.

Algunos elementos que nos permiten integrar el concepto de patria potestad derivado del Código Civil de 1884

En virtud de que el Código Civil de 1884 reproduce los artículos correspondientes a la patria potestad, nos remitimos al concepto que se contiene al final del punto 1.1 de este trabajo.

También, por lo que hace al Código Civil de 1884, mencionaremos lo que hemos considerado como bibliografía mínima, para comprender mejor su articulado:⁹ Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano. Comentados según los más celebres jurisconsultos de las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la república*, México, Imprenta de El Derecho, 2a. de S. Lorenzo núm. 8, 1890, t. V, pp. 5-149.

Esta obra lleva a cabo el análisis del título de la patria potestad con un estilo exegético, pues transcribe los artículos que integran cada uno de los capítulos (son tres) que corresponden al título que nos ocupa, y en seguida hace un análisis muy cuidado de cada artículo, recurriendo desde sus antecedentes hasta la fecha en que escribe.

El maestro Verdugo nos proporciona con su bien documentado estudio la evolución que presenta la patria potestad, desde la época en que era un poder extenso y cruel, que hacía del padre un absoluto soberano respecto de la persona y de los bienes de sus hijos, hasta convertirla en sagrado depósito de inmensa responsabilidad.

Nos dice este autor que en la época primitiva, el poder del padre sobre los hijos y sus bienes era tan extenso y cruel que constituía al

⁹ Está por demás, decir que no existe ninguna jerarquía respecto a las obras que se mencionan, pues todas son valiosas.

padre en absoluto soberano, pues podía exponerlos, venderlos y ellos nada adquirirían ni poseían sino para él. Fue necesario el transcurso de mucho tiempo para que los romanos exclamaran con Marciano: *patria potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere* (Dig. Lib. 48, tit. 9.1.5).¹⁰

Considera a Theodocio el Grande como el consagrador de los derechos de la madre, nadie mejor para defender y amar a los hijos que la madre, desde luego si el padre habría fallecido y el padre no designó tutor, y no había tutor legítimo, y si la madre juraba no contraer segunda nupcias.¹¹

Así, con mucha cautela, se le permite a la mujer la injerencia en el ejercicio de la patria potestad, como cuando Justiniano preocupado por la suerte de los hijos en caso de divorcio, ordenó que ellos quedasen en poder del cónyuge inocente, aún cuando fuese la madre.¹²

El autor también se refiere a dos decretos de la revolución francesa (28 de agosto y 20 de septiembre de 1792) en los que se abolió el poder paterno sobre los mayores de edad y fijaron ésta en los veintiún años.¹³

Nos remite a la exposición de motivos del título IX, libro 1o. del Código de Napoleón, que definía a la patria potestad como: “Un derecho fundado sobre la naturaleza y confirmado por la ley que da al padre y a la madre durante un tiempo limitado y bajo ciertas condiciones la vigilancia de la persona, la administración y el goce de los bienes de sus hijos”.¹⁴

Precisa el autor que el espíritu de nuestros legisladores ha sido que domine en el ejercicio de tan importantes funciones de jefe de familia, la más absoluta y perfecta unidad.¹⁵ Se habla del poder paterno, que en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, este poder se transmite al supérstite.¹⁶ Considera el autor a la familia como una escuela para todas las virtudes, y el asilo sagrado y protector en favor de los débiles hijos.¹⁷ Nos dice el autor que la patria potestad es una institución eminentemente moral.¹⁸

¹⁰ Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano. Comentados según los más célebres juriconsultos de las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la república*, México, Imprenta de El Derecho, 2a. de S. Lorenzo núm. 8, 1890, t. V, p. 7.

¹¹ *Ibidem*, p. 16.

¹² *Ibidem*, p. 17.

¹³ *Ibidem*, p. 21.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 25 y 26.

¹⁶ *Ibidem*, p. 51.

¹⁷ *Ibidem*, p. 98.

¹⁸ *Ibidem*, p. 112.

Tratándose de los consultores que el padre fallecido haya designado en su testamento, cuyo dictamen deben oír la madre y las abuelas, según sea el caso, implica en forma por demás manifiesta una muestra de incapacidad femenina.¹⁹

Se comenta la causal de pérdida de la patria potestad, fundada en que la madre o la abuela viuda vivan en mancebía, argumenta el autor que tal situación no esta considerada en nuestras leyes como delito, aunque se da una escandalosa inmoralidad.²⁰

Respecto a la causal de pérdida de patria potestad, consistente en que la madre o abuela pasen a segundas nupcias, el autor cita a varios autores al respecto, con lo que se coloca a la mujer en desventaja respecto de su cónyuge: refiere que el padre que vuelve a casarse queda dueño de sí mismo y de sus negocios, no teniendo necesidad de nadie para realizar el bien de sus hijos; cosa distinta sucede con la madre que pasa a segundas nupcias, cesa de pertenecerse.²¹

Otra obra digna de mención es la de: Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. Obra en seis tomos publicada entre 1885 y 1900.²²

Dedica esta obra, la lección XV, a la menor edad y a la patria potestad. Tales lecciones llegaron a gozar de tal prestigio, que fueron adoptadas como texto, prácticamente, en todas las escuelas de jurisprudencia de la república, e influyeron decisivamente en nuestra jurisprudencia.²³

No podemos dejar de mencionar la obra de quien fuera el secretario de la comisión que revisara el Código Civil de 1870 y que diera como resultado el Código Civil de 1884: Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Documentos oficiales relativos a la reforma del Código Civil y notas comparativas del nuevo código, con el Código de 1870*, México, 1884.

¹⁹ *Ibidem*, p. 125.

²⁰ *Ibidem*, p. 134.

²¹ *Ibidem*, pp. 140-141.

²² Cabe mencionar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicó los seis tomos que conforman la obra en edición facsimilar en abril de 1992.

²³ Macedo, Pablo, "La evolución del derecho...", *cit.*, nota 4, p. 77.

IV. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, DE 9 DE ABRIL DE 1917²⁴

Esta ley regula las cuestiones familiares por primera vez, al margen del Código Civil. Desde nuestro punto de vista, se promueve con esta regulación la autonomía del derecho de familia, como una rama más del derecho, surgida del derecho civil, con cualidades y objetivos que la presentan como una área del derecho que reclama un trato diferente.²⁵

Dada la importancia de la Ley sobre Relaciones Familiares, haremos una breve referencia a su estructura. Regula las formalidades del matrimonio, requisitos para contraerlo (capítulos I y II); el parentesco, sus líneas y grados (capítulo III); los derechos y obligaciones derivados del matrimonio (capítulo IV); los alimentos (capítulo V); el divorcio (capítulo VI); los matrimonios nulos e ilícitos (capítulo VII); la paternidad y filiación de los hijos legítimos (capítulo VIII); las pruebas de la filiación (capítulo IX); la legitimación (capítulo X); los hijos naturales (capítulo XI); el reconocimiento de hijos naturales (capítulo XII); la adopción (capítulo XIII); la menor edad (capítulo XIV); la patria potestad, sus efectos respecto de los bienes del hijo; modos de acabarse y suspenderse (capítulo XV, XVI y XVII); el contrato de matrimonio con relación a los bienes (capítulo XVIII); las donaciones antenuptiales (capítulo XIX); la tutela (capítulo XX); el estado de interdicción (capítulo XXI); la tutela testamentaria, legítima y dativa (capítulos XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI); las personas inhábiles para la tutela y de su excusa (capítulos XXVII y XXVIII); las garantías que prestan los tutores

²⁴ Publicada en el *Diario Oficial*, órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, el 9 (del artículo 1o. al 87), 10 (del artículo 88 al 284) y 11 (del artículo 285 al 555 y 10 artículos de disposiciones varias) de mayo de 1917. Cabe aclarar que la ley ya se había publicado en el *Diario Oficial*, el 14 (del 1o. al 70), 16 (del 71 al 198), 17 (del 199 al 383) y 18 de abril (del 384 al 503). Pero según nota aclaratoria, aparecida en el mismo *Diario Oficial* el 9 de mayo de 1917, se dijo que tal publicación resultó con errores, y que en consecuencia se publicaba de nuevo la referida ley, lo que ocurrió el 9, 10 y 11 de mayo de 1917, como ya quedó anotado. Aún más, la ley se publicó en forma de folleto, en el mismo *Diario Oficial*, a partir del 30 de junio de 1917. También se puede consultar en la obra intitulada: *Ley sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada con el Código Civil Vigente en el Distrito Federal [se refiere al Código Civil de 1884] y Leyes Extranjeras por el Lic. Eduardo Pallares, 2a. ed., México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1923*. Esta ley comenzó su vigencia, desde la fecha de su publicación (artículo 10 de disposiciones varias), además de que derogó los correspondientes capítulos del Código Civil de 1884 (artículo 9o. de Disposiciones varias).

²⁵ Respecto a la autonomía del derecho de familia se puede consultar básicamente: Barroso Figueroa, José, "La autonomía del derecho de familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 68, t. XVII, octubre-diciembre de 1967, pp. 809-843.

(capítulo XXIX); el desempeño, cuentas y extinción de la tutela (capítulos XXX, XXXI y XXXII); la entrega de bienes (capítulo XXXIII); el curador (capítulo XXXIV); la emancipación (capítulo XXXV); la mayor edad (capítulo XXXVI); la ausencia (capítulos del XXXVII al XLIII); y disposiciones varias.

Como se aprecia, dedica a la patria potestad los capítulos XV, XVI y XVII:²⁶

Capítulo XV. De la patria potestad (artículos 238 a 246).

Capítulo XVI. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (artículos 247 a 258).

Capítulo XVII. De los medios de acabarse y suspenderse la patria potestad (artículos 259 a 269).

Por considerarlo trascendente, haremos referencia a algunas ideas plasmadas en los considerandos de la ley que indudablemente perfilan un nuevo concepto de familia y como consecuencia lógica un nuevo tratamiento entre padres e hijos.

Se pondera que entre los romanos, la familia fue considerada como una institución política, además de fuente de derechos civiles, con lo cual se justificaba que estuviera constituida sobre la base de la autoridad absoluta del padre. Además, el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, y al darle el carácter de sacramento al matrimonio, robusteció la autoridad del marido sobre la mujer, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, se le dio un inmenso poder al marido.

Se hace manifiesto en el articulado de la ley, el que los derechos y obligaciones de los consortes deben establecerse sobre la base de igualdad entre éstos, pues ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar. Aunque se establece que corresponde al marido el sostenimiento del hogar, en primer lugar, y que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer.

Por lo que hace directamente a la patria potestad, no tiene por objeto beneficiar al que la ejerce y por ningún motivo excluye a la mujer en su ejercicio.

²⁶ Pueden consultarse al final de este trabajo.

Por primera vez, se establece que la patria potestad se ejerce también sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos. Pues los códigos civiles de 1870 y 1884 no regularon la adopción (artículo 240).

Se establece que la patria potestad se ejerce, en primer lugar, por el padre y la madre, en segundo lugar por el abuelo y abuela paternos, y en tercer lugar por el abuelo y abuela maternos. Con lo que se da un cambio importante, pues los códigos civiles de 1870 y 1884, colocaban en primer lugar y en forma exclusiva al padre para ejercer la patria potestad (artículo 241).

En consecuencia, debido a que la patria potestad se ejerce en primer lugar por el padre y la madre, todo el capítulo se ajusta con este criterio, y en el caso de que faltare una de las dos personas en ejercicio de patria potestad, el que quede continúa en su ejercicio (artículo 242).

Contiene esta ley básicamente los mismos derechos y obligaciones referidos en los códigos civiles de 1870 y 1884, con la salvedad de que los derechos como las obligaciones se ejercen por el padre y la madre de común acuerdo y no en forma exclusiva por el padre, como venía ocurriendo.

En la ley se suprime la clasificación de los bienes del hijo, y en consecuencia se ajusta el capítulo respectivo. Por lo que se refiere a los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, subsiste el criterio de los códigos anteriores. Desaparece la figura del consultor y continúa la posibilidad de renunciar la patria potestad, sin poder recobrarla (artículo 265).

Respecto a la Ley sobre Relaciones Familiares, mencionaremos básicamente la obra de Pallares, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares, Comentada y Concordada con el Código Civil Vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras*, 2a. ed., México-París, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, 1923.

El maestro Pallares dedica 22 hojas a lo que él denomina “Consideraciones Generales”, en las cuales critica con especial interés las directrices de la ley, pues de inicio afirma que la ley es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar.²⁷

²⁷ Pallares, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares, Comentada y Concordada con el Código Civil Vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras*, 2a. ed., México-París, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, 1923, p. 5.

Afirma que es el individualismo el que inspira a la ley, y este individualismo tenía un poderoso enemigo en la organización de la familia antigua y hubo de atacarla con toda energía hasta conseguir su desintegración.²⁸

Tal individualismo es feminista, pues trae como bandera la emancipación económica, social y jurídica de la mujer, que ataca la organización unitaria de la familia, despojando al marido de la autoridad secular de que gozaba, y exige en el seno del hogar dos autoridades igualmente fuertes y, por ende, rivales.²⁹

También, el matrimonio deja de ser una institución social para convertirse en un simple contrato privado, de fácil celebración y de fácil disolución.³⁰

Respecto del divorcio, afirma que se adopta particularmente al estado de los desequilibrados, de las individualidades disminuidas, al estado mental de hombres y de mujeres sin disciplina interior, por lo que no debemos glorificarnos del divorcio.³¹

Por lo que hace a la familia, no existe esencialmente para la felicidad de los cónyuges, existe para la guarda de los intereses sagrados de la especie.³²

El legislador no debe considerar a la familia como un negocio cualquiera, los sentimientos que en ella predominan hace indispensable una política de no intervención. Desgraciadamente, la ley erige a los tribunales en árbitros de las disensiones de los cónyuges.³³

Tampoco hay la intención de elevar la unión matrimonial hasta considerarla como la unión de dos almas.³⁴

La situación del hombre resulta poco airosa y en ocasiones verdaderamente indigna, pues la ley ha exagerado su espíritu de protección a la mujer.³⁵ Afirma, que se nota que la familia de los Estados Unidos de América sirvió de modelo a las reformas realizadas.³⁶

²⁸ *Ibidem*, p. 7.

²⁹ *Ibidem*, p. 8.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibidem*, p. 10.

³² *Ibidem*, p. 11.

³³ *Ibidem*, p. 13.

³⁴ *Ibidem*, p. 14.

³⁵ *Ibidem*, pp. 14 y 15.

³⁶ *Ibidem*, p. 16.

Con lo anterior, el maestro Pallares nos deja ver una opinión de la época, que nos muestra una imagen de la familia mexicana.

Algunos elementos que nos permiten integrar el concepto de patria potestad, derivado de la Ley sobre Relaciones Familiares

La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones atribuidos en primer término al padre y a la madre (artículo 241), en segundo lugar al abuelo y abuela paternos, y en tercero al abuelo y abuela maternos, y en ausencia de una de las dos personas, corresponde su ejercicio al que quede (artículo 242), aunque el administrador de los bienes del hijo, así como su representante, serán el padre o el abuelo en su caso (artículos 248 y 247); se hará manifiesta la presencia del juez, cuando los bienes del hijo sean mal administrados, se derrochen o sufran pérdidas de consideración, pues el juez intervendrá a instancia de la madre o de la abuela (cuando fuere el padre o el abuelo el que administre) o del abuelo (cuando fuere la madre la que administre) o de los hermanos mayores del menor o del mismo menor, cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público (artículo 258). Con esta medida, se permite legalmente la intervención del menor de catorce años de edad, pues se considera con capacidad para vigilar la administración de sus bienes. Se establece la posibilidad de renuncia del ejercicio para los abuelos y abuelas, sin posibilidad de recobrarla (artículos 264 y 265).

Respecto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se establece la regla general consistente en que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales (artículo 43, primer párrafo) y también se precisa que la mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos, por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno, y dirección del servicio del hogar (artículo 44, primer párrafo); como consecuencia, la mujer sólo podrá, con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña o a servir un empleo, o ejercer una profesión o a establecer un comercio (artículo 44, segundo párrafo, primera parte). Con lo que podemos afirmar que no existía tal autoridad y consideraciones iguales.

Podemos agregar el comentario que sobre la ley hace Pablo Macedo, al decir que le quita a la familia su carácter augusto y se le desintegra

en su funcionamiento por la división de la autoridad y se le aniquila en sus fines por medio del divorcio.³⁷

V. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE 30 DE AGOSTO DE 1928, EN ADELANTE CÓDIGO CIVIL DE 1928³⁸

Este código regula la patria potestad dentro del libro primero, De las personas; título octavo, De la patria potestad,³⁹ con tres capítulos: capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos (artículos del 411 al 424); capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (artículos del 425 al 442), y capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad (artículo del 443 al 448).

Comentaremos el texto original del Código Civil de 1928, en la parte correspondiente al título octavo, denominado De la patria potestad.

³⁷ Macedo, Pablo, "La evolución del derecho...", *cit.*, nota 4, p. 84.

³⁸ La Comisión Redactora del Código Civil de 1928 estuvo integrada por los señores licenciados don Fernando Moreno, don Francisco H. Ruiz, don Rafael García Peña y don Ignacio García Téllez. Este código fue elaborado aproximadamente en dos años de estudios, siguiéndose como método de trabajo, primeramente, la revisión y crítica del Código Civil de 1884, y después el estudio comparativo de la legislación común latina, hispanoamericana, europea, americana e inglesa, todo analizado con un criterio eminentemente progresista y siempre con la vista atenta a las condiciones peculiares de nuestro país (García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1965, pp. 13 y 14). El Código Civil de 1928 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* los días: 26 de mayo (artículos de 1o. al 722), 14 de julio (artículos del 723 al 1280), 3 de agosto (artículos 1281 al 1791) y 31 de agosto (artículos 1792 al 3044 y 9 transitorios), todos de 1928. Cabe mencionar que el título original del código era el arriba anotado, esto es, el de *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* (se tuvo a la vista la edición: México, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1928). Y por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de diciembre de 1974, cambió su denominación por la del *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*.

³⁹ Puede consultarse el texto íntegro del título octavo del Código Civil de 1928, al final de este trabajo.

1. *La persona de los hijos*

Por lo que hace a la persona de los hijos, se asienta que independientemente del estado, edad y condición que tengan, los hijos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes (artículo 411).

Que están sometidos a patria potestad los hijos menores de edad no emancipados, en tanto exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla (artículo 412).

La patria potestad se ejerce sobre la persona en sí misma y sobre los bienes de los hijos (artículo 413 al inicio).

Por lo que se refiere a dos características o atributos de la patria potestad, como son la guarda y educación de los menores, su ejercicio se sujeta a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.⁴⁰ Ley que en la actualidad tiene importancia histórica, pues la ley vigente se denomina Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (cuyo texto íntegro, puede ser consultado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de diciembre de 1991).

Precisa también, por lo que se refiere a la educación del menor, que se considera como una obligación a cargo de las personas que ejerzan la patria potestad, y en el supuesto de que tal obligación no se cumpla, tan luego como se enteren los Consejos Locales de Tutela, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, para que proceda en consecuencia (artículo 422).

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce en primer lugar por el padre y la madre, esto es, de manejo conjunto y por ninguno de ellos en forma exclusiva; en segundo lugar, por el abuelo y abuela paternos, y en tercer lugar, por el abuelo y la abuela maternos (artículo 414).

Tratándose de los hijos nacidos fuera de matrimonio, si los dos progenitores lo han reconocido y viven juntos, ambos ejercen la patria potestad (artículo 415).

⁴⁰ Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de junio de 1928. Cfr. Jiménez García, Joel Francisco, "Comentario al texto del artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXXII, núm. 95, mayo-agosto de 1999, pp. 655-666.

En el supuesto de los padres de hijo nacido fuera del matrimonio, quienes vivían juntos y luego se separan, continuarán ejerciendo la patria potestad de este último; en caso de desacuerdo, el juez resolverá pero *tomará siempre en cuenta los intereses del hijo* (artículo 417).

Es obligación del hijo, sujeto a patria potestad, no dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente (artículo 421).

Se tiene la facultad de corregir y castigar mesuradamente a los sujetos a la patria potestad, y agrega que en el supuesto de que sea necesario, las autoridades auxiliarán mediante el uso de amonestaciones y correctivos (artículo 423).

Cierra el capítulo I, del título octavo del código, con el mismo criterio de los anteriores ordenamientos: el sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan tal derecho, y agrega este código que en caso de irracional disenso, resolverá el juez (artículo 424).

2. *Los bienes de los hijos*

Inicia el capítulo II, del título octavo, con el señalamiento siguiente: quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los sujetos a ella, y en consecuencia tienen la administración legal de sus bienes (artículo 425).

Se coloca como administrador de los bienes de los sujetos a patria potestad al varón, cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, aunque debe consultar en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración (artículo 426).

Se dividen los bienes del hijo sujeto a patria potestad en dos clases: los que adquiera por su trabajo y bienes que adquiera por cualquier otro título. Por lo que hace a la primera clase, le pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. Y tratándose de bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a la persona o personas que ejerzan la patria potestad (artículos 428, 429 y 430).

Los padres pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, renuncia que será considerada como una donación (artículos 431 y 432).

Se considerará al hijo como emancipado respecto de la administración de sus bienes, si es que la tiene (artículo 435).

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que corresponden al hijo, salvo que exista causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez. Tampoco podrán, los que ejercen la patria potestad, celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años ni recibir la renta anticipada por más de dos años y se consagran algunas limitaciones más en torno a los bienes de los hijos (artículo 436).

Los que ejercen la patria potestad tiene la *obligación* de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos (artículo 439)

Siempre que exista un *interés opuesto* entre los que ejercen la patria potestad y los hijos, será necesaria la presencia de un tutor nombrado por el juez, para cada caso (artículo 440).

Si el menor ha cumplido catorce años, tiene la *facultad* de solicitar al juez su intervención para que impida que por la mala administración de los bienes, éstos se derrochen o disminuyan (artículo 441).

Desde luego, cuando el menor se emancipe o llegue a la mayoría de edad se le deben entregar todos los bienes y frutos que le pertenecen (artículo 442).

Por lo que se refiere a las formas de acabarse la patria potestad, se señalan tres: la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; con la emancipación y por la mayoría de edad del hijo (artículo 443).

La pérdida de la patria potestad sucede cuando se le condena al que la ejerza, ya sea derivado del divorcio, por costumbres depravadas de los padres, malos tratos, abandono de deberes, por exposición o por abandono de los hijos (artículo 444).

La suspensión de la patria potestad se da por incapacidad o ausencia declaradas judicialmente y por sentencia condenatoria (artículo 447).

Se instituye en éste código el carácter de irrenunciable de la patria potestad, aunque pueden excusarse de su ejercicio, cuando se tengan sesenta años cumplidos o por mal estado habitual de salud (448).

3. *Algunos elementos que nos permiten integrar el concepto de patria potestad, derivado del texto original del Código Civil de 1928*

Es la patria potestad un conjunto de derechos y obligaciones que se ejercen, en primer lugar, por el padre y la madre; en segundo lugar, por

el abuelo y la abuela paternos, y en tercer lugar, por el abuelo y la abuela maternos (artículo 414), respecto de la persona y bienes de los hijos (artículo 413), con la obligación de educarlos convenientemente (artículo 422), y con la facultad de corregir y castigar mesuradamente a los hijos (artículo 423). Quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los hijos (artículo 425) y tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos (artículo 439). Pero la patria potestad no es renunciable (artículo 448), aunque se pueden excusar de su cumplimiento los que tengan su ejercicio, por contar con más de sesenta años cumplidos y mal estado de salud.

Recurrimos también en este código al capítulo que contiene los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio (capítulo III, del título quinto, Del matrimonio), y encontramos que estará a cargo de la mujer la dirección y cuidados de los trabajos del hogar (artículo 168), y que la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando esto no perjudique los trabajos del hogar (artículo 169).

Pues bien, aunque se reproduce la regla general de que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales (artículo 167), resulta que no es así, pues se refuerza la conducta de desigualdad entre el esposo y la esposa, y debido a que los coloca la ley en diferentes posiciones.

VI. REFORMAS AL TÍTULO DE LA PATRIA POTESTAD, DESDE 1928 A LA ACTUALIDAD

Se hará referencia a las reformas que ha tenido el Código Civil de 1928, por lo que se refiere exclusivamente al título octavo, De la patria potestad, que comprende los artículos del 411 al 448, desde que iniciara su vigencia hasta la actualidad.

Con esta finalidad se han elaborado dos cuadros de las reformas que se le han hecho al título de la patria potestad, uno en orden progresivo por número de artículo, y otro por orden cronológico de publicación, con lo que disponemos de un doble acceso a las reformas.

Orden progresivo

<i>Artículos modificados</i>	<i>Publicación en el Diario Oficial de la Federación</i>	<i>Fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal</i>
411	30-diciembre-1997	
413		25-mayo-2000
414	3-diciembre-1997	
415	30-diciembre-1997	
416	30-diciembre-1997	
417	30-diciembre-1997	
418	31-diciembre-1974	
	30-diciembre-1997	
422	30-diciembre-1997	
423	31-diciembre-1974	
	30-diciembre-1997	
426	9-enero-1954	
438	28-enero-1970	
443	28-enero-1970	25-mayo-2000
444	30-diciembre-1997	25-mayo-2000
444 bis	30-diciembre-1997	25-mayo-2000
445		25-mayo-2000
446		25-mayo-2000
447		25-mayo-2000

Orden cronológico

<i>Fecha</i>	<i>Artículos</i>
1a. 9-enero-1954	426
2a. 28-enero-1970	438 y 443
3a. 31-diciembre-1974	418 y 423
4a. 30-diciembre-1997	411, 414, 415, 416, 417, 418, 422, 423, 444 y 444 bis.
5a. 25-mayo-2000	413, 443, 444, 444 bis, 445, 446 y 447.

Como se aprecia, el Código Civil de 1928 ha sido modificado en el título que comentamos en cinco ocasiones. Aunque, con la reforma última, la del 25 de mayo de 2000, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, surge el Código Civil para el Distrito Federal, con las modificaciones que en la misma fecha se incluyen.

Por lo que hace al Código Civil Federal, con aplicación en toda la República, resulta de las reformas hechas al entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de mayo de 2000.

Por lo anterior, debemos considerar que del original Código Civil de 1928 han derivado dos códigos, uno de aplicación local, el Código Civil para el Distrito Federal, y otro de aplicación en toda la República, el Código Civil Federal.

Algunos comentarios en torno a las reformas que se le han hecho al título correspondiente a la patria potestad.

1. *Primera reforma, 1954*

La reforma al artículo 426, entre otros artículos del Código Civil, se hizo en concordancia con las modificaciones que se llevaran a cabo en los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de

octubre de 1953), relacionadas con el disfrute de los derechos políticos reconocidos a la mujer mexicana.

Originalmente, el artículo 426 del Código Civil de 1928, establecía que en ejercicio de patria potestad, el administrador de los bienes del hijo sería el varón. Y con la reforma (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1954), el administrador de los bienes será el que de mutuo acuerdo nombre la pareja, con lo que se logra un tratamiento igualitario.

Texto original del artículo 426:

Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos mas importantes de la administración.

Texto vigente del artículo 426:

Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por lo adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos mas importantes de la administración.

2. Segunda reforma, 1970

Esta reforma se hace como una consecuencia de la que se hiciera a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, en la que se reduce la edad para adquirir la condición de ciudadano a los dieciocho años (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 1969).

Se reforman entre otros artículos del Código Civil de 1928, los artículos 438 y 443, que hacen alusión a la mayoría de edad, pero sin ninguna repercusión importante.

Texto original del artículo 438:

Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: I. Por la emancipación o la mayor edad de los hijos; II. Por la pérdida de la patria potestad; III. Por renuncia.

Texto vigente del artículo 438:

Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos; II. Por la pérdida de la patria potestad; III. Por renuncia.

Texto original del artículo 443:

Artículo 443. La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en que recaiga; II. Con la emancipación; III. Por la mayor edad del hijo.

Texto después de esta reforma (también modifica su texto por reforma de 25 de mayo de 2000, véase quinta reforma):

Artículo 443. La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. Con la emancipación derivada del matrimonio; II. Por la mayor edad del hijo.

3. Tercera reforma, 1974

Con esta reforma que se hace al Código Civil de 1928, se pone término a la discriminación existente, pues propone la igualdad entre los sexos, por lo que con tal fin se reforman y adicionan diversos numerales.

Por lo que se refiere al artículo 418, se pone término a la preferencia a favor de los abuelos paternos para el ejercicio de la patria potestad a falta de padres, y confiere al juez la potestad de decidir, en vista de las circunstancias, sobre el orden en que habrá de preferirse a los parientes a que aluden las fracciones II y III del artículo 414.

Con la reforma al artículo 423, se pretende fortalecer la sana convivencia familiar, donde al lado de la facultad correctiva se erige un claro deber de ejemplaridad. Además, las autoridades continúan con su papel de coadyuvantes de los que ejercen la patria potestad, haciendo uso de amonestaciones y correctivos, para que se cumpla con la facultad de corregir.

Texto original del artículo 418:

Artículo 418. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414.

Texto después de esta reforma (también se modifica por reforma de 30 de diciembre de 1997, véase cuarta reforma):

Artículo 418. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Texto original del artículo 423:

Artículo 423. Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la *autoridad paterna*.

Texto después de esta reforma (también se modifica por reforma de 30 de diciembre de 1997, véase cuarta reforma):

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo usos de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

4. Cuarta reforma, 1997

Con esta reforma se introduce en el Código Civil de 1928 un nuevo capítulo —De la violencia familiar— (dentro del libro primero, título sexto, capítulo III), con lo que diversos artículos del título de la patria potestad se ven afectados (los artículos 232 *quater* y *quintus* nos proporcionan el siguiente concepto: por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce

contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que lleve a cabo y de que pueda producir o no lesiones. De igual manera, se considera violencia familiar la conducta referida, cuando se lleve a cabo contra la persona con quien se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, introducción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa).

Esta reforma se lleva a cabo, tomando en consideración diversos instrumentos internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño (*Diario Oficial de la Federación*, 25 de enero de 1991), la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (*Diario Oficial de la Federación*, 6 de marzo de 1992), etcétera.

Se modifica el texto del artículo 411, para dejar de ser una obligación exclusiva de los hijos, y transformarse de la honra y respeto a cargo de los hijos, a ser una obligación de respeto y consideración mutuos entre ascendientes y descendientes. En congruencia con el derecho de respeto a la integridad física y psíquica de todos los miembros de la familia.

En la reforma al artículo 414, se habla en general de los hijos, sin hacer distinción respecto de los hijos de matrimonio, y se precisa la forma de su ejercicio por uno de los progenitores, y a falta de ambos, el juez de lo familiar tomará en cuenta las circunstancias del caso y determinará que ascendientes la ejercerán.

Con esta reforma se deroga el artículo 415, pues se considera que su contenido queda sin materia.

En el artículo 416 reformado, se establecen las reglas para el ejercicio de la patria potestad en los casos en que los padres estuvieren separados, estableciéndose que dicho ejercicio se deberá ajustar a las modalidades que se convengan entre los padres o bien las que determine el juez. Se pondera el *interés superior del menor* y se hace referencia a los derechos de vigilancia y de convivencia que ejercerán los progenitores.

En el artículo 417 también se menciona el ejercicio del *derecho de convivencia* de los menores con sus ascendientes; es digno de incluir el concepto que del derecho de convivencia se hace en la exposición de

motivos: es el conjunto de relaciones personales entre el menor y sus padres, que no podrá impedirse sino por justa causa y mediante declaración judicial.⁴¹

En el artículo 418 se incluye lo que se denomina “custodia de hecho”, la cual se presenta cuando los progenitores, motivados por cualquier circunstancia, encargan a sus descendientes con familiares o parientes por periodos prolongados de tiempo, y tal situación no obligaba ni comprometía a nadie, lo que redundaba en detrimento del menor; por lo que con la reforma, tales parientes tienen las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores.

En el artículo 422 se hace extensiva la obligación de educar convenientemente a los menores, no sólo a quienes ejerzan la patria potestad, sino también a quienes tengan la custodia material de los menores. Cuando no se cumpla con la obligación de educar y llegue al conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier otra autoridad administrativa, lo avisarán al Ministerio Público para que proceda en consecuencia.

Se precisa en el artículo 423, que la facultad de corregir de ninguna manera implica que se puedan aplicar actos de fuerza atentatorios contra la integridad física o psíquica de los menores.⁴² Por lo que la facultad de corregir lleva inmersa la obligación por parte de los que ejerzan la patria potestad o tengan al menor bajo su custodia, de observar una conducta ejemplar. Se suprime la coadyuvancia de las autoridades en el ejercicio de la facultad de corregir.

El artículo 444 reformado deja claro que la patria potestad únicamente se pierde por resolución judicial, en los casos que en el mismo artículo se mencionan.

Se agrega, con la reforma, el artículo 444 bis, en el que se limita el ejercicio de la patria potestad en los casos de violencia familiar y el menor resulte afectado.

⁴¹ Exposición de motivos, Cámara de Diputados, año 1, núm. 26, 6 de noviembre de 1997, p. 1370.

⁴² *Idem*.

Texto original del artículo 411:

Artículo 411. Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Texto original del artículo 414:

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I. Por el padre y la madre; II. Por el abuelo y la abuela paternos; III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Texto original del artículo 415:

Artículo 415. Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observarán en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381.

Texto original del artículo 416:

Artículo 416. En los casos previstos en los artículos 380 y 381, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

Texto vigente del artículo 411:

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Texto vigente del artículo 414:

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Actualmente el artículo 415 está derogado.

Texto vigente del artículo 416:

Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus *deberes* y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la *guarda y custodia* de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el *interés superior del menor*, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su *alimentación* y conservará los *derechos de vigilancia y convivencia* con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Texto original del artículo 417:

Artículo 417. Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los *intereses del hijo*.

Texto vigente del artículo 417:

Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el *derecho de convivencia* con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al *interés superior del menor*. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el *derecho de convivencia* a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Texto original del artículo 418:

Artículo 418. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414.

Texto vigente del artículo 418:

Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus *derechos de convivencia y vigilancia*.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Texto original del artículo 422:

Artículo 422. A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la *obligación de educarlo* convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa *obligación*, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Texto original del artículo 423:

Artículo 423. Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la *autoridad paterna*.

Texto original del artículo 444:

Artículo 444. La patria potestad se pierde: I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese *derecho*, o cuando es condenado dos o mas veces por delitos graves; II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus *deberes*, pudiera comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Texto vigente del artículo 422:

Artículo 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la *obligación de educarlo convenientemente*.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Texto vigente del artículo 423:

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la *facultad de corregirlos* y la *obligación de observar una conducta* que sirva a éstos *de buen ejemplo*.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 Ter de este Código.

Texto después de la reforma (también se modifica por reforma de 25 de mayo de 2000, véase quinta reforma):

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus *deberes* pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses; V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Con esta reforma se crea el artículo 444 bis (también modifica su texto por reforma de 25 de mayo de 2000, véase quinta reforma):

Artículo 444 bis. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

5. Quinta reforma, 2000

En cumplimiento de la facultad constitucional conferida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistente en legislar en la materia civil (inciso h, V, Base primera, C, artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de la misma Asamblea Legislativa, en marzo de 1998, se creó la Comisión Especial para la elaboración del Código Civil del Distrito Federal.

Consecuencia de lo anterior fue la publicación en *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de 25 de mayo de 2000, del Decreto correspondiente, por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Con esta reforma se incorpora al derecho positivo mexicano el Código Civil de aplicación exclusiva para el Distrito Federal, pues hasta la entrada en vigor de tales reformas (el primero de junio del 2000), el texto legal que regía la materia civil en el Distrito Federal era el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (código que iniciara su vigencia el primero de octubre de 1932) con todas sus reformas y adiciones.

Además, surge el Código Civil para el Distrito Federal con importantes reformas, pues en el mismo decreto publicado el 25 de mayo del 2000 se le incorporan modificaciones que hacen realmente un nuevo código, muy distinto al de 1928.

Se reforma el artículo 413, que desde su texto original hacía referencia a la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de junio de 1928), para dar paso a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de diciembre de 1991), cuyo objeto es reglamentar la protección de los derechos de los menores.

Se agrega al artículo 443 una fracción (la IV) con la cual se acaba la patria potestad en la adopción del hijo, pues la ejercerá el adoptante o los adoptantes, reforma que es concordante con lo que ya expresaba el artículo 403, al establecer la transferencia de la patria potestad al adoptante.

Se incorporan con esta reforma al artículo 444, dos causales más de pérdida de patria potestad, el caso de violencia familiar en contra del menor (III) y el cumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (IV).

Se reforma el artículo 444 bis, con lo que se puede limitar el ejercicio de la patria potestad en los casos de divorcio o separación, y no solamente cuando se presenten conductas de violencia familiar.

Con la reforma al artículo 445 se logra mayor generalidad, pues las segundas nupcias o segundas uniones no son causas de pérdidas de patria potestad. Se deroga el artículo 446 pues su contenido no tiene razón de ser.

Se reforma el artículo 447; se agrega una causal más de suspensión del ejercicio de patria potestad consistente en el uso no terapéutico de sustancias ilícitas.

Texto original del artículo 413:

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Texto original del artículo 443 (ya fue transcrito, véase reforma segunda):

Texto original del artículo 444 (ya fue transcrito, véase reforma cuarta):

Texto vigente del artículo 413:

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a *laguardia (sic)* y educación de los menores a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Texto vigente del artículo 443:

Artículo 443. La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. Con la emancipación derivada del matrimonio; III. Por la mayor edad del hijo; IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

Texto vigente del artículo 444:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I. Cuando el que ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese *derecho*; II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida; IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad; V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos; VI.

Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses; VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoria; y VIII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

Texto original del artículo 444 bis:

Texto vigente del artículo 444 bis:

Artículo 444 bis. La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.

Texto original del artículo 445:

Texto vigente del artículo 445:

Artículo 445. La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Artículo 445. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los *derechos* y *obligaciones* inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

Texto original del artículo 446:

Artículo 446. El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

Actualmente el artículo 446 está derogado.

Texto original del artículo 447:

Texto vigente del artículo 447:

Artículo 447. La patria potestad se suspende: I. Por incapacidad declarada judicialmente; II. Por la ausencia declarada en forma; III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 447. La patria potestad se suspende: I. Por incapacidad declarada judicialmente; II. Por la ausencia declarada en forma; III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psico-trópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

6. *Algunos elementos que nos permiten integrar el concepto de patria potestad, en la actualidad*

Un supuesto indispensable en la relación paterno filial es el respeto, y así se establece, independientemente del estado, edad y condición, en las relaciones entre ascendientes y descendientes, que debe imperar el respeto y la consideración mutuos (artículo 411).

Los titulares de la patria potestad son en primer lugar los padres, y a falta de ellos la ejercerán los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso (artículo 414).

El administrador de los bienes del hijo será el que de mutuo acuerdo nombre la pareja (artículo 426).

La separación de los titulares de la patria potestad no los excluye, esto es, no los salva del cumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones, aunque podrán convenir los términos de su ejercicio, siempre atentos al interés superior del menor (artículos 416 y 415).

Factores importantes, en ejercicio de patria potestad, son los derechos de vigilancia y convivencia, derechos que deben practicarse aunque no se tenga la guarda y custodia de los hijos (artículos 416, 417 y 418).

Especial relevancia tiene la obligación de educar, a cargo de los titulares de la patria potestad (artículo 422).

A la facultad de corregir se le agrega la obligación de observar una conducta ejemplar (artículo 423).

La guarda y educación de los menores debe normarse por las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (artículo 413).

VII. CONCLUSIONES

1. La patria potestad en los códigos civiles de 1870 y 1884 es regulada básicamente en los mismos términos, pues las variantes son mínimas.

Artículos que difieren:

<i>Código Civil de 1870</i>	<i>Código Civil de 1884</i>
371	397
375	401
383	410
391	418
399	426
402	429

En consecuencia, esta conclusión es compartida por los dos ordenamientos. En ambos, las facultades derivadas del ejercicio de la patria potestad son atribuidas al hombre de la casa, con exclusión de la mujer; pues al padre, en primer lugar, le corresponde su ejercicio, lo que da como resultado la existencia de una jerarquía patriarcal dentro del núcleo familiar, con un jefe de familia.

<i>Código Civil de 1870</i>	<i>Código Civil de 1884</i>
Arts. 392 y 393	Arts. 366 y 367

2. En sendos códigos, el de 1870 y 1884, existe la figura del consultor, designado en el testamento del padre de familia, cargo que puede ser plural, quien dictaminará en ejercicio de la patria potestad que correspondía al difunto, sobre los actos que en vida haya determinado. Por lo que al fallecer el padre, entra la mujer al ejercicio de una patria potestad limitada por su esposo ya fallecido. Se llega al extremo de que si la madre (o abuela, según el caso) dejare de oír el dictamen del consultor, puede ser privada de toda autoridad y derechos sobre sus hijos (o nietos según corresponda).

<i>Código Civil de 1870</i>	<i>Código Civil de 1884</i>
Arts. 420, 421, 422 y 423	Arts. 393, 394, 395 y 396

3. En los códigos civiles de 1870 y 1884 se establece como característica de la patria potestad, el de ser renunciable, sin posibilidad de recobrase por la madre, abuelos o abuelas.

<i>Código Civil de 1870</i>	<i>Código Civil de 1884</i>
Arts. 424 y 425	Arts. 397 y 398

4. Se establece como causal de pérdida del ejercicio de la patria potestad, el hecho de que la madre supérstite (o la abuela viuda, en su caso) diere a luz a un hijo ilegítimo. También era causal de pérdida si se llevaban a cabo segundas nupcias. Pero, en este supuesto, con la posibilidad de recobrar el ejercicio de la patria potestad, si se volvía a enviudar.

El CC de 1884 agregaba como causal de pérdida, que la madre o la abuela viuda vivieran en mancebía.

<i>Código Civil de 1870</i>	<i>Código Civil de 1884</i>
Arts. 426, 427 y 429	Arts. 399, 400 y 402

5. En la Ley sobre Relaciones Familiares se sienta un principio que se hace presente en gran parte de su articulado, el de la igualdad entre los consortes, y derechos y consideraciones iguales en el seno del hogar, con lo que se da un cambio radical en el ejercicio de la patria potestad (considerandos de la ley). La patria potestad se ejerce en primer lugar y de manera conjunta por el padre y la madre (artículo 241). Y con la desaparición de la figura del consultor, se propicia la igualdad de los consortes.

6. En la Ley sobre Relaciones Familiares se establece que la patria potestad se ejerce sobre los hijos adoptivos, pues los códigos anteriores no regularon la adopción (artículo 240).

7. No obstante la igualdad que promueve la Ley sobre Relaciones Familiares, al revisar el capítulo de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se establece que la mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos, por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar. En consecuencia, la mujer sólo podrá con licencia del marido obligarse a prestar servicios personales a favor de personas extrañas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión o a establecer un comercio (artículo 44). Con lo anterior, nos percatamos que la pretendida igualdad todavía no había llegado.

8. En el Código Civil de 1928, texto original, se incluye el concepto de “los intereses del hijo”, que aunque tal consideración se hace respecto

del hijo nacido fuera de matrimonio, es el inicio de una nueva perspectiva para analizar la patria potestad (artículo 417).

9. Al instituir el Código Civil de 1928 a los Consejos Locales de Tutela como órganos de vigilancia protectores de la infancia desvalida (artículo 422), se abre la posibilidad de la injerencia del Estado en forma directa sobre los posibles conflictos familiares.

10. Subsiste en el Código Civil de 1928, texto original, el criterio masculino, como se puede apreciar al establecer que será el varón el administrador de los bienes de los hijos, aun cuando la patria potestad se ejerza por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, según sea el caso (artículo 426).

11. Se establece en el Código Civil de 1928, texto original, una característica por demás trascendental de la patria potestad, que no es renunciabile, como regla general, aceptando la posibilidad de que se excusen quienes se encuentran en los supuestos que el mismo código establece (artículo 448).

12. Con las reformas que ha sufrido el capítulo de la patria potestad, en el Código Civil de 1928, se pretende igualdad de los consortes (artículo 426); se propicia más la participación del juez de lo Familiar (artículo 418); subsiste el criterio de considerar lo que es más benéfico para el niño (artículos 416 y 417); se pretende reciprocidad en las obligaciones que derivan de la patria potestad pues, por ejemplo, los padres tienen la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo (artículo 423); y se introduce el concepto de violencia familiar como limitante del que ejerza la patria potestad (artículo 444 bis).

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. *General*

BARROSO FIGUEROA, José, "La autonomía del derecho de familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 68, t. XVII, octubre-diciembre de 1967.

MACEDO, Pablo, "La evolución del derecho civil", *Evolución del derecho mexicano 1912-1942*, México, Editorial Jus, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie B, vol. VI, 1943, t. II.

VILLA, Margarita de la y ZAMBRANO, José Luis, *Bibliografía sumaria de derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.

2. Código Civil de 1870⁴³

CALVA, Esteban, *Instituciones de derecho civil según el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, con la colaboración de Francisco de P. Segura, México, Imp. de Díaz de León y White, 1874-1883, 3 vols.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870, México, Imprenta dirigida por José Batiza, Calle de Alfaro núm. 13.

Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias relativas a la Desamortización Eclesiástica, a la Nacionalización de los Bienes de Corporaciones y a la Reforma de la Legislación Civil que tenía relación con el Culto y con la Iglesia, México, Imp. de J. Abadiano, Escalerillas núm. 12, 1861, t. II.

GUERRA, Raymundo, *Derecho del código o sea el Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica*, México, Imp. de J. M. Aguilar Ortiz, 1873.

LEON DE MONTLUC, *Examen critique du nouveau code civil de México*, París, 1872.

LOZANO, José María, *El Código Civil del Distrito ordenado en forma de diccionario*, México, Imp. del Comercio, 1872.

MACEDO, Pablo, *El Código Civil de 1870, su importancia en el derecho mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1971.

MEDINA Y ORMAECHEA, Antonio A. de, *Código Civil concordado y anotado*, México, 1876.

“Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Don Justo Sierra, por la Comisión formada de los señores: Ministro de Justicia, Lic. D. Jesús Terán, como Presidente, vocales: Lic. D. José María Lacunza, D. Fernando Ramírez, D. Pedro Escudero y Echánove, y como secretario D. Luis Méndez. Durante los años de 1861 a 1866”, *La Ciencia Jurídica. Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas*, México, Talleres de la Librería Religiosa, Calle de Tiburcio núm. 18, 2 t.

⁴³ Se incluye únicamente el título relativo a la institución que nos ocupa.

3. *Código Civil de 1884*⁴⁴

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884, Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Legislación de 1884, Suplemento, Imprenta de Francisco Díaz de León, Calle de Lerdo núm. 3.

MACEDO, Miguel S., *Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Documentos Oficiales relativos a la Reforma del Código y Notas Comparativas del Nuevo Código, con el Código de 1870*, México, 1884.

MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, publicada entre 1885 y 1900, 6 t.

VERDUGO, Agustín, *Principios de Derecho Civil Mexicano. Comentados según los más célebres Jurisconsultos, las Leyes Antiguas Romanas y Españolas y las Ejecutorias de los diversos Tribunales de la República*, México, Imprenta de El Derecho, 2a. de S. Lorenzo núm. 8, 1890, 5 ts.

4. *Ley sobre Relaciones Familiares*

PALLARES, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada con el Código Civil Vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras*, 2a. ed., México, Librería Vda. De Ch. Bouret, 1923.

5. *Código Civil de 1928*

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1928.

GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 2a. ed., México, Editorial Parra, 1965.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, "Comentario al texto del artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común para toda la República en Materia Federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXXII, núm. 95, mayo-agosto de 1999.

⁴⁴ *Idem.*

6. *Diario Oficial de la Federación*

Código Civil de 1928:⁴⁵ 26 de mayo de 1928; 14 de julio de 1928; 3 de agosto de 1928; y 31 de agosto de 1928.

Ley sobre Relaciones Familiares:⁴⁶ 9, 10 y 11 de mayo de 1917.

Reformas: primera, 9 de enero de 1954; segunda, 28 de enero de 1970; tercera, 31 de diciembre de 1974; cuarta, 30 de diciembre de 1997; y quinta, 25 de mayo de 2000.

APÉNDICE

CÓDIGO CIVIL DE 1870
TÍTULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO
DE LAS PERSONAS DE LOS HIJOS

Artículo 389. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

Artículo 390. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella según la ley.

Artículo 391. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Artículo 392. La patria potestad se ejerce.

I. Por el padre;

II. Por la madre;

III. Por el abuelo paterno;

IV. Por el abuelo materno;

V. Por abuela paterna;

VI. Por la abuela materna.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

Artículo 393. Solo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior.

Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 424.

Artículo 394. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente.

Artículo 395. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Artículo 396. El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Artículo 397. Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.

Artículo 398. En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 396.

Artículo 399. El que está sujeto á patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 400. El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este código.

Artículo 401. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1a. Bienes que proceden de donación del padre;

2a. Bienes que proceden de donación de la madre ó de los abuelos, aún cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad;

3a. Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideración al padre;

4a. Bienes debidos á dón de la fortuna;

5a. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Artículo 402. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquel la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Artículo 403. En la segunda, tercera y cuarta clase la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad de usufructo del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Artículo 404. Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 405. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colación en la división de bienes del respectivo donante.

Artículo 406. Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que debe gozar el padre.

Artículo 407. Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerarán respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 692.

Artículo 408. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4o. del título 5o. de este libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

Artículo 409. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 402 y 403 le corresponden el usufructo y la administración ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Artículo 410. El derecho de usufructo, concedido al padre, se extingue:

1o. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos;

2o. Cuando la madre pasa á segundas nupcias;

3o. Por renuncia.

Artículo 411. La renuncia del usufructo, hecha á favor del hijo, será considerada como donación.

Artículo 412. Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Artículo 413. Los padres deben entregar á sus hijos, luego que estos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Artículo 414. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPÍTULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 415. La patria potestad se acaba:

- 1o. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- 2o. Por la emancipación;
- 3o. Por la mayor edad del hijo.

Artículo 416. La patria potestad se pierde:

1o. Cuando el que la ejerce, es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho;

2o. En los casos señalados por los artículos 268 y 271.

Artículo 417. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

Artículo 418. La patria potestad se suspende:

1o. Por incapacidad, declarada judicialmente en los casos 2o. y 3o. del artículo 431;

2o. En el caso 1o. del artículo 432 en cuanto á la administración de los bienes;

3o. Por la ausencia declarada en forma;

4o. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 419. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

Artículo 420. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictamen haya de oír para los actos que aquel determine expresamente.

Artículo 421. No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

Artículo 422. Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia, ó á la enajenación mental.

Artículo 423. La madre ó abuela que dejare de oír el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio Público, de toda su autoridad y derecho sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos, pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Artículo 424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

Artículo 425. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

Artículo 426. La madre ó abuela viuda, que da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 392.

Artículo 427. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

Artículo 428. La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

Artículo 429. La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.

CÓDIGO CIVIL DE 1884
TÍTULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO
DE LAS PERSONAS DE LOS HIJOS

Artículo 363. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Artículo 364. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla según la ley.

Artículo 365. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos.

Artículo 366. La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre;
- II. Por la madre;
- III. Por el abuelo paterno;
- IV. Por el abuelo materno;
- V. Por la abuela paterna;
- VI. Por la abuela materna.

Artículo 367. Sólo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 397.

Artículo 368. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste o decreto de la autoridad pública competente.

Artículo 369. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Artículo 370. El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

Artículo 371. Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de esta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Artículo 372. En defecto del padre, el ascendiente a quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad a que se refiere el artículo 370.

Artículo 373. El que está sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 374. El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 375. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre;

II. Bienes que proceden de herencia o legado del padre;

III. Bienes que proceden de donación, herencia o legado de la madre, o de los abuelos, aun cuando aquélla o algunos de éstos esté ejerciendo la patria potestad;

IV. Bienes que procedan de donación, herencia o legado de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre;

V. Bienes debidos a dón de la fortuna;

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Artículo 376. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquél la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Artículo 377. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá, sin embargo ceder al hijo la administración o la mitad del usufructo que le corresponde, o una y otra.

Artículo 378. Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 379. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme a los artículos anteriores, pertenece al hijo, forma parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

Artículo 380. Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley o por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 593.

Artículo 381. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este libro, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

Artículo 382. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme a los artículos 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administración o ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Artículo 383. El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

I. Por la emancipación o mayor edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad;

III. Por renuncia.

Artículo 384. La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, será considerada como donación.

Artículo 385. Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Artículo 386. Los padres deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Artículo 387. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPÍTULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 388. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Por la emancipación;

III. Por la mayor edad del hijo.

Artículo 389. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho;

II. En los casos señalados por los artículos 245 y 248.

Artículo 390. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio si trata a los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores.

Artículo 391. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2o. y 3o. del artículo 404;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que impone como pena esta suspensión.

Artículo 392. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

Artículo 393. El padre podrá nombrar en su testamento a la madre y a las abuelas en su caso, uno o más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquél determine expresamente.

Artículo 394. No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de aquél derecho.

Artículo 395. Cuando la suspensión se funde en ausencia o locura, valdrá el nombramiento si se hizo en testamento anterior a la declaración de ausencia, o a la enajenación mental.

Artículo 396. La madre o abuela que dejare de oír el dictamen del consultor o consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio Público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos o nietos a instancias de aquéllos, pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Artículo 397. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o el ejercicio de ésta; la cual ambos casos recaerá en el ascendiente a quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme a derecho.

Artículo 398. El ascendiente que renuncia a la patria potestad, no puede recobrarla.

Artículo 399. La madre o abuela viuda que vive en mancebía o da luz a un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 366.

Artículo 400. La madre o abuela que pasa a segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 401. La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

Artículo 402. La madre o abuela que volviese a enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

CAPÍTULO XV

DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 238. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Artículo 239. Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la ley.

Artículo 240. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legítimados, de los naturales y de los adoptivos.

Artículo 241. La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre y la madre;

II. Por el abuelo y la abuela paternos;

III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Artículo 242. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en el artículo anterior.

Si sólo faltare una de las dos personas a que en el orden indicado corresponde la patria potestad, el que quede, continuará en el ejercicio de este derecho.

Artículo 243. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad judicial competente.

Artículo 244. A los que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Los que ejercen la patria potestad, tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

Artículo 245. Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridos para ello.

Artículo 246. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejercen aquel derecho.

CAPÍTULO XVI

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO
DE LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 247. Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de la ley.

Artículo 248. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes serán el padre o el abuelo, pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

El padre o el abuelo, en su caso, representará también a sus hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 249. Los que ejerzan la patria potestad tendrán sobre los bienes del hijo, mientras dure la administración, la mitad del usufructo de ellos.

Artículo 250. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres o abuelos entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecerán a éste, y en ningún caso serán frutos de que deberá gozar el que a los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 251. El usufructo de los bienes concedido a los que ejercen la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo V de esta ley, y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

Artículo 252. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Artículo 253. El derecho de usufructo concedido a los que ejercen la patria potestad se extingue:

- I. Por la mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

Artículo 254. La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, será considerada como donación.

Artículo 255. Los que ejercen la patria potestad no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes y frutos que no les pertenezcan.

Artículo 256. En todos los casos en que los que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 257. Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destina, y para que el resto se invierta adquiriendo un inmueble, o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Artículo 258. Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el que ejerce la patria potestad los administre mal, derrochándolos o haciéndolos sufrir pérdidas de consideración.

Estas medidas se tomarán a instancia de la madre o de la abuela, cuando fuere el padre o el abuelo el que administre, o del abuelo cuando fuere la madre la que estuviere administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de este mismo cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

CAPÍTULO XVII

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 259. La patria potestad se acaba:

- I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II. Por la mayor edad del hijo.
- III. Por la emancipación en los términos del artículo 479.

Artículo 260. La patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho, y en los casos señalados por los artículos 94 y 99.

Artículo 261. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores.

Artículo 262. La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos II, III, y IV del artículo 299.
- II. Por la ausencia declarada en forma.
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.

Artículo 263. Los que ejerzan la patria potestad conservan sus derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia ha quedado suspensos en el ejercicio de ella.

Artículo 264. Los abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente o ascendientes a que corresponda según la ley. Si no los hubiere, se proveerá a la tutela del menor conforme a derecho.

Artículo 265. El ascendiente que renuncia a la patria potestad no puede recobrarla.

Artículo 266. La madre o abuela viuda que ejerza la patria potestad perderá el derecho a ella, si vive en mancebía o da a luz un hijo ilegítimo.

La abuela no tendrá derecho a entrar en el ejercicio de la patria potestad si viviere en mancebía o diera a luz un hijo ilegítimo antes de que recaiga en ella ese derecho.

Artículo 267. La madre o abuela que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no hubiera persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 268. La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

Artículo 269. La madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

CÓDIGO CIVIL DE 1928
TÍTULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

Artículo 411. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Artículo 415. Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381.

Artículo 416. En los casos previstos en los artículos 380 y 381, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

Artículo 417. Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Artículo 418. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414.

Artículo 419. La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Artículo 420. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de este derecho.

Artículo 421. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 422. A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423. Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna.

Artículo 424. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES
DEL HIJO

Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 428. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I. Bienes que adquiera por su trabajo.

II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Artículo 429. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 430. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 431. Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 432. La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Artículo 433. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 434. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

Artículo 435. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrá celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 437. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por emancipación o la mayor edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad;

III. Por renuncia.

Artículo 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 400. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 441. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

CAPÍTULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación;

III. Por la mayor edad del hijo.

Artículo 444. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Artículo 445. La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Artículo 446. El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

Artículo 447. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión

Artículo 448. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.